

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **215/16-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA DE LA TELESECUNDARIA 416 DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX se inconformó en contra de Josefina Tovar Ruiz, servidora pública adscrita a la Telesecundaria 416 de Celaya, Guanajuato pues señaló que dicha funcionaria en su encargo como Directora del centro educativo en comento, le ha reprochado privada y públicamente su manera de vestir en el ámbito laboral.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al libre desarrollo de la personalidad

XXXXX (en adelante quejosa), se inconformó en contra Josefina Tovar Ruiz, servidora pública adscrita a Telesecundaria 416 de Celaya, Guanajuato (en adelante funcionaria), pues señaló que en su calidad de directora del centro educativo, le ha reprochado privada y públicamente su manera de vestir en el ámbito laboral.

Al respecto, acotó:

“...se me acercó una madre de familia que estaba a cargo de la tienda escolar de dicha institución educativa y me dijo que la maestra Josefina Tovar Ruiz le había hecho el comentario de que la misma se expresaba muy mal de mí por mi forma de vestir, ya que decía que yo me vestía de una manera muy extravagante, así como que mi ropa era muy provocativa y que no era adecuada al lugar...en el inicio de este ciclo escolar, mi representante sindical, siendo la maestra XXXXX, la cual se acercó conmigo y me dijo que la profesora Josefina Tovar Ruiz, le hizo el comentario respecto de mi forma de vestir, así como que le dijo: “maestra XXXXX, usted como representante sindical le encargo que hable con XXXXX en la forma de vestir, ya que no es adecuado que venga con mallones y escote, ya que no es la vestimenta adecuada para una secretaria” y que ella le contestó que esa no era su función, que hablara conmigo de manera directa... traté de no tomar ningún tipo de acción pensando que era pasajera su conducta, hasta que siendo el 12 doce de septiembre del año en curso, por la mañana, la profesora XXXXX, representante sindical, me dijo que si ya había checado mi correo electrónico, a lo que le dije que no, por lo que ella me dijo que lo checara por favor ya que la directora había mandado un correo electrónico para todos los maestros e integrantes de la institución educativa. Al revisar mi correo no encontré ningún mensaje o comunicado de la directora, por lo que le digo a la maestra Guadalupe Vellanowet López que si podía entrar ella a su correo electrónico y así yo poder ver el correo que supuestamente me había enviado la directora, por lo que efectivamente me doy cuenta que hay un correo enviado por la referida directora dirigido a todos los miembros de la escuela menos a mí, con oficios adjuntos, los cuales dirige a diferentes maestros y uno de ellos va dirigido a mí, en el que me señala que por tercera ocasión, ya que en dos anteriores, de manera verbal, me había solicitado que me vistiera de manera formal, así como que entre paréntesis anota no mallones...el hecho motivo de mi inconformidad en contra de la profesora Josefina Tovar Ruiz, directora de la Telesecundaria número 416...”

Por su parte, la funcionaria señalada como responsable en el informe rendido, aceptó haberle reprochado a la quejosa su manera de vestir, la cual considera inadecuada, pues incluso señaló que el personal femenino de la institución educativa debe ser **cauta** con su manera de vestir; pues en el informe indicó:

“...yo llegué a la institución en el ciclo escolar 2013-2014, como Director Técnica, como fue transcurriendo el ciclo escolar en una ocasión, le hice la petición (verbal), a la señora XXXXX que se presentara a la escuela con ropa formal ya que ella es la primer persona con la que tratan los padres de familia, siendo parte de la presentación de la institución por ello la petición, claro después de algún tiempo que se había estado presentando con los mallones, que son mucho más delgado del los que usan algunas de las compañeras (hasta este ciclo los han usado), los de ella son Leyin (sic), que son de material grueso y con licra, cosa que los de la Sra. XXXXX no son así, los de ella aun (sic) siendo de colores oscuros (gris, vino, negro y café), se transparenta la ropa interior, además ella los usa con blusas cortas y alguno de ellos tienen un orificio en la pierna por la parte de atrás...Cuando le hice la petición en el ciclo escolar 2013-2014- los dejó de usar llevando posteriormente pantalones, ya sea de vestir o de mezclilla, en el ciclo 2014-2015 nunca los uso (sic) (los mallones), pero el ciclo escolar ya los volvió a usar; por

eso nuevamente le hice la petición, además de que empezó a llevar blusas muy escotadas y sin espalda. Cabe recordarle Licenciado, que las secretarías que laboran en cualquier dependencia gubernamental y/o que sean servidoras públicas (Ministerio Público (sic), Registro Civil, Presidencia Municipal, BANCOS, Cajas Populares, etc.) se presentan a sus trabajos, con ropa formal, ahora bien cabe mencionar que en la escuela contamos con los adolescentes que están en pleno desarrollo y con atención a Padres de Familia, por lo que debemos de ser cautas todo el personal femenino de nuestra manera de vestir. Las otras compañeras de las que hace mención la Sra. XXXXX ellas usan los leyin (sic) con blusas largas o con blusones pero no usan blusas, como las usa ella, por eso no ha sido necesario pedirles que se presenten a laborar de manera formal...”.

Dentro del propio informe de la funcionaria, se desprenden datos que confirman el hecho dolido, consistente en el reproche por la forma de vestir de la quejosa, cuestión que además fue ratificada por una serie de testimonios:

XXXXX:

“...Es el caso que efectivamente XXXXX es acosada laboralmente por la maestra Josefina Tovar Ruiz, y esto lo sé en atención a que me desempeño como representante sindical y durante el tiempo en que estuve adscrita a la multicuada Telesecundaria, me tocó presenciar comentarios de la maestra Josefina hacia la ahora quejosa, inclusive es cierto que a finales del mes de agosto del presente año 2016 dos mil dieciséis, se acercó conmigo la maestra Josefina pidiéndome que hablara con XXXXX para que dejara de vestirse como lo hace, ya que a comentarios de la directora ella vestía muy descarada y muy escotada, de lo cual yo difiero y así se lo hice saber, indicándole a la maestra Josefina que no existía ningún reglamento en el que especificara la forma de vestir del personal secretarial. Agregando además que XXXXX sí usa escote, pero éste es de una altura normal, es decir no enseña piel, mientras que el pantalón que utiliza habitualmente es ajustado, pero tampoco implica alguna vestimenta vulgar, al menos así lo considero yo. Por lo que ante estos comentarios de la Directora y mi respuesta, noté que la maestra Josefina se molestó reclamándome que esto no debería de estar pasando y que yo debería de darle la orden como representante sindical a XXXXX para que no vistiera así. También es cierto que el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, a las 00:15 cero horas con quince minutos, el entonces personal académico de la Telesecundaria recibimos un correo de parte de la directora en el que nos daba diversas indicaciones, destacando nuevamente un comunicado en el que ella refería por tercera ocasión la forma de vestir de la secretaria XXXXX desconociendo yo si hubo otras 2 dos ocasiones, lo que sí puedo decir es que en ese mismo comunicado, particularmente en la circular número 2 dos, de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, también ponía un comentario en referencia de que la representación sindical no era una defensoría de oficio...”.

XXXXX:

“...En cuanto al correo electrónico yo únicamente supe que la maestra Josefina Tovar Ruiz había evidenciado a XXXXX por su forma de vestir, lo cual supe por comentarios de la maestra XXXXX, quien me preguntaba si yo lo había recibido, pero yo le indiqué que no tenía correo electrónico. Asimismo, quiero mencionar que la maestra Josefina Tovar nunca me ha dicho un comentario respecto a la forma de vestir de la secretaria XXXXX, pero yo sí he escuchado cuando se dirigí a otros maestro o padres de familia diciendo “no es correcto como viene vestida XXXXX ya que los niños están en la edad de la pubertad”, situación que era muy frecuente y a partir del inicio de este ciclo escolar se calmó un poco pero continúan dichos comentarios; dándome cuenta además que ha existido mucho roce entre XXXXX y la directora...” (Foja 31).

XXXXX:

“...Efectivamente los maestros de la Telesecundaria recibimos un correo electrónico de parte de la directora Josefina, al cual anexaba diversos documentos, entre los cuales se encontraba particularmente uno que hacía referencia a la forma de vestir de la secretaria XXXXX. Días después de la recepción de este correo estuvimos reunidos todos los maestros y el personal administrativo de la telesecundaria, ya que se nos brindó una plática sobre la normatividad laboral, siendo impartida por una persona del Sindicato y a quien la ahora quejosa le pregunté si existía una reglamentación sobre la forma de vestir o una prohibición para el uso de determinadas prendas en las escuelas, de lo cual esta persona le dijo que no había normatividad, siendo en ese momento que la maestra Josefina Tovar manifestó: -¿Pero, los escotes?-, y con su mano señaló el pecho, dirigiendo este comentario hacia la secretaria XXXXX, reiterando que nos encontrábamos presentes todo el personal de la escuela y que considero que este comentario evidenciaba a la ahora quejosa...Por último recuerdo que en una ocasión me tocó escuchar que la directora platicaba con otra persona y al pasar la secretaria XXXXX dijo: “¡Vea cómo viene!, por lo que al respecto considero que la maestra Josefina siempre trata de evidenciar a los miembros del plantel educativo, y en lo personal yo veo que XXXXX viste de forma normal porque el hecho de que alguien use un mallón no debe ser motivo para que senos señale o se nos evidencie, incluso en esta época del año yo utilizo mallones para resguardarme del frío y por comodidad, sin que yo haya sido objeto de algún comentario por parte de la Directora, siendo todo lo que tengo que manifestar” (Foja 55).

Finalmente, se cuenta con copia del documento no controvertido, consistente en oficio sin número suscrito por la funcionaria, en el cual en fecha 5 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, solicitó a la quejosa, por tercera ocasión, vestir de manera formal, esto es sin mallones ni escotes.

Conforme a los datos expuestos con anterioridad se infiere con certeza que la funcionaria en por lo menos tres ocasiones le solicitó a la quejosa cambiara su forma de vestir, en concreto no usar mallones ni escotes, pues incluso en su informe la funcionaria señaló que el personal femenino debía

de ser cauto con su vestimenta. Sobre el caso en particular se descubre que la funcionaria señalada como responsable no ha implementado medidas disciplinarias sobre la particular; sin embargo, sí ha socializado su inconformidad con la manera de vestir de la quejosa y la necesidad del cambio de la misma.

De la misma manera, conforme a los datos del expediente no se puede inferir la existencia de alguna norma positiva vigente que obligue a la particular a vestir de manera determinada, o bien faculte a la funcionaria para solicitar el cambio de vestimentas a las funcionarias que trabajan en la institución pública que dirige. Luego, si los requerimientos de la funcionaria no se han actualizado, no ha sido por la falta de insistencia de la misma, sino la propia determinación de la quejosa de no seguir los mismos, cuestión que no exenta a la funcionaria señalada como responsable de reproche, pues sus señalamientos son actos ilocutivos que tienen como fin limitar el libre desarrollo de la personalidad de la quejosa.

En efecto, el derecho en comento se encuentra desarrollado a nivel jurisdiccional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se entiende como el derecho de cada persona a realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, pues la tesis de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS**, señala:

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Este derecho humano implica la regla general de la libertad en el vestir de las personas, pues con la vestimenta se refleja la cultura de la persona, las condiciones climáticas en que vive, la capacidad económica y sobre todo, las preferencias individuales, cuestión que debe ser respetado por terceros, siempre y cuando no signifique un daño real, efectivo, presente y objetivo a terceros.

En el caso en particular, no se puede aseverar que la forma de vestir de la quejosa representase un daño real, efectivo, presente y objetivo a terceros, sino que el argumento de la presencia de adolescentes y el la afectación a estos que propiciaba la vestimenta informal de una mujer, no es otra cosa que un estereotipo en contra de las mujeres, que objetiviza su cuerpo y atenta en contra de su dignidad humana, estereotipo que debe combatirse, y con mayor grado en un entorno escolar, en el que se deben inculcar valores de respeto y tolerancia así como de perspectiva de igualdad de género. Este derecho de libre desarrollo de la personalidad, como todo otro derecho humano, no es absoluto sino que encuentra límites en valores constitucionales y derechos de terceros, por lo cual es posible limitar al mismo siempre que sea racional y proporcionalmente, pues por ejemplo una comunidad puede acordar el uso general de uniforme, por motivos económicos o vinculados a una especialización o pertenencia, y en ningún momento por estereotipos de género o consideraciones morales.

Sin embargo el largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el

uso de accesorios son parte esencial del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se encuentra en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, en otras palabras, no pueden establecer limitaciones en el vestir a efecto de imponer patrones estéticos o morales excluyentes, ni limitar, cuestionar o direccionar la apariencia física de las personas, por lo cual tampoco podrá limitarse la manera en como cada persona utiliza dicho uniforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta oportuno emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario laboral en contra de **Josefina Tovar Ruiz**, Directora de la Escuela Telesecundaria 416 ubicada en Celaya, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al libre desarrollo de la personalidad**, del cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya se dé capacitación en derechos humanos e igualdad con perspectiva de género al personal que labora en la Escuela Telesecundaria 416, ubicada en Celaya, Guanajuato.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a **Josefina Tovar Ruiz**, Directora de la Escuela Telesecundaria 416, otorgue garantías efectivas de no repetición de la **Violación del Derecho al libre desarrollo de la personalidad**, del cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.